



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-0189279/2015 -- “ESPAÑA DEPORTES SRL”.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0189279/2015, caratulado “ESPAÑA DEPORTES SRL”.

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fojas 2/5, del Alcance Nº 1 (que corre agregado a fojas 38), por el Dr. Rubén Amílcar Calvo, en representación de la firma ESPAÑA DEPORTES S.R.L., por denegatoria tácita de la demanda de repetición incoada por supuesto pago en exceso, proveniente de retenciones bancarias sufridas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el período comprendido entre marzo y octubre del año 2009.

A foja 40 se elevaron las actuaciones a esta instancia (artículo 121 del Código Fiscal), adjudicándose la causa para su instrucción a la Vocalía de 3era. Nominación, radicándose en la Sala I (foja 43).

A foja 48, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se da traslado del recurso articulado a la Representación Fiscal por el término de quince (15) días, para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando a fojas 49/51 el escrito de responde.

A fojas 58/65 se agregan por Secretaría la consulta de datos de la firma respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos efectuada en el Sistema de Teleprocesamiento de Datos de ARBA -Host- y la constancia de inscripción de la firma en ARCA.

Finalmente, mediante providencia de fs. 66, se hace saber que la presente causa ha

sido readjudicada mediante Acuerdo Extraordinario N° 84/17 a la Vocalía de la 4ta Nominación de la Sala II la que se encuentra integrada con el Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, y con el Dr Jorge Saverio Martinata en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 25/25). Por último, se provee la prueba ofrecida y se tiene por agregada la prueba documental y se rechazan la Pericial Contable e Informativa por resultar innecesarias para la resolución de la causa. Atendiendo al estado de las actuaciones, se dicta el llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I. Que la firma ESPAÑA DEPORTES S.R.L. interpuso recurso de apelación ante este Tribunal por denegatoria tácita de la demanda de repetición presentada ante ARBA por la suma de Pesos sesenta y seis mil setecientos cuarenta y nueve con noventa y nueve centavos (\$ 66.749,99), importe por el que solicita su devolución por retenciones bancarias practicadas entre los meses de marzo a octubre de 2009. Solicita además el pago de intereses -desde la fecha del reclamo- similares a los que cobra la Agencia de Recaudación mensualmente ante la falta de pago de impuestos o en su defecto a la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Expresa que las tasas de interés fijadas por normas provinciales no resultan resarcitorias de la inflación, generando un daño confiscatorio en pugna con las garantías inherentes al derecho de propiedad.

Seguidamente postula la idoneidad del recurso intentado en virtud del tiempo transcurrido desde que el reclamo original fue presentado y destaca que se encuentra acreditado el débito (retenciones) del importe reclamado en las cuentas bancarias de la demandada.

España Deportes S.R.L. -dice- es una empresa inscripta en la Administración Provincial de Impuestos de Santa Fe y habilitada por la Municipalidad de Rosario con un único punto de venta situado en esa ciudad, por lo cual entiende que tampoco corresponde liquidar el Impuesto a los Ingresos Brutos con sujeción al Convenio Multilateral, siendo el 100 % de la base imponible atribuible a Santa Fe como contribuyente directo.

Asimismo destaca especialmente que no realiza actividades en la Provincia de Buenos Aires y que el único proveedor con domicilio en Ciudad Autónoma de Buenos Aires es la firma Alpargatas Calzados S.A. quien remite la mercadería comprada desde sus depósitos en esa jurisdicción a través de dos fletes con el mismo domicilio.

Considera que el proceder de ARBA interfiere en el ámbito que es propio de Nación

respecto del poder de policía bancario y financiero que le corresponde al gobierno federal (arts. 61, 11, 18, 09 y 32 CN).

Cita jurisprudencia, acompaña prueba documental y ofrece prueba pericial contable e informativa.

II.- A su turno, la Representación Fiscal destaca en primer término que durante los ejercicios fiscales 2007 y 2008 la firma ha efectuado compras en la provincia de Buenos Aires a Alpargatas Calzados S.A. y a Saddle Calzados S.A. (y su continuadora Grendene Argentina S.A.). Sostiene que esos gastos dan sustento territorial en la provincia y motivaron su inclusión en el padrón de retenciones bancarias. Reseña el artículo 462 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004 en sus textos aplicables (conf. Resolución Normativa N° 120/2008 y Resolución Normativa N° 14/2009).

Luego, respecto a la prueba documental manifiesta que se limitó a acompañar certificación contable de las retenciones bancarias que pretende repetir y copia de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe (2007 a 2009), no desvirtuando las retenciones sufridas ni las operaciones formalizadas en la provincia.

Asimismo, en cuanto a la prueba informativa ofrecida por la firma, considera que es insuficiente e inconducente, por entender que con su producción no comprobaría el lugar de entrega de la mercadería ni la forma en que fue pactada la comercialización de los productos y que las retenciones bancarias que pretende repetir hayan resultado en exceso.

Sostiene que la carga de la prueba recae en cabeza de la quejosa. Cita jurisprudencia.

No obstante ello, agrega que no puede desconocerse que correspondería determinar el alcance de lo imponible en esta jurisdicción local y, en caso que corresponda, proceder a la devolución de las sumas que se hubieran recaudado en exceso, previo cumplimiento de la manda del artículo 141 del Código Fiscal.

Seguidamente ofrece prueba pericial contable y respecto al cuestionamiento de constitucionalidad de las normas locales y a la tasa de interés, concluye que es una cuestión vedada a la instancia revisora (art. 12 del Código Fiscal).

III.- Voto del Dr Ángel Carlos Carballal: Que, tal como ha quedado delineada la cuestión, corresponde en esta instancia abordar los agravios esgrimidos por la recurrente y la réplica de la Representación Fiscal para resolverla conforme a derecho.

Por ello, en primer término y a fin de constatar si resulta procedente el recurso interpuesto por denegatoria tácita, corresponde señalar que a fojas 1/4 de estos actuados luce la demanda de repetición presentada por ESPAÑA DEPORTES S.R.L. ante ARBA el día 10/12/2014, la cual fue remitida a la Subgerencia de Impuestos Autodeclarados de ARBA con fecha 07/01/2015 (foja 36) sin que medie ulterior actividad procedimental por parte de ese Organismo.

Seguidamente, reparo que ante el silencio guardado por la Administración, con fecha 11 de agosto de 2016 la firma interpone el recurso por denegatoria tácita de la demanda de repetición oportunamente presentada (v. fs. 1/5 del Alcance 1, agregado como foja 38).

Por lo expresado, considero cumplimentado el requisito temporal a que aluden los artículos 135 y 139 del Código Fiscal por constatarse la omisión por parte del Fisco de resolver dicha petición en el plazo de ciento ochenta (180) días.

Sentado ello, resulta ahora necesario comprobar si se encuentra acreditado en autos el hecho imponible que describe el artículo 182 del mencionado Código, toda vez que sólo de ser así las retenciones bancarias practicadas a la firma tendrían causa suficiente. Ello, debido a que luego de la autorización ordenada por el artículo 6° de la Ley N° 12.837, a través del artículo 462 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004, tanto en su texto según la Resolución Normativa N° 120/2008, como según la N° 14/09, en lo sustancial, se implementó un régimen de retención sobre los importes en pesos o dólares depositados en las cuentas bancarias de las instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, de sujetos alcanzados por los tributos respecto de los cuales la Agencia de Recaudación sea Autoridad de Aplicación.

Por su parte, el a posteriori derogado artículo 463 de esa Disposición ordenaba a esa Agencia elaborar una nómina mensual de los sujetos pasibles de detracción, la cual debía ser comunicada a los agentes de retención con una antelación de tres días hábiles al inicio de cada mes calendario.

Sobre el particular, en primer término advierto que los importes cuya devolución se reclama no fueron controvertidos por la Representación Fiscal y su ingreso a las arcas fiscales fueron corroborados por las impresiones de pantallas del Sistema de Teleprocesamiento de ARBA -HOST- obrantes a fojas 32/35.

Asimismo, cabe recordar que la réplica de la Representación Fiscal cuestiona la prueba ofrecida y sostiene que los gastos que dieron sustento territorial en jurisdicción provincial y que motivaron la inclusión de ESPAÑA DEPORTES S.R.L. en el padrón de retenciones bancarias, fueron compras efectuadas en el territorio de

la Provincia de Buenos Aires durante los años 2007 y 2008, a los proveedores Alpargatas Calzados S.A. y SADDLE CALZADOS S.A. (y su continuadora GRENDENE ARGENTINA S.A.).

Sin embargo, y contrariamente a lo expresado, no ha acompañado prueba documental alguna que avale esta aserción.

Por otra parte, es de destacar que la Autoridad de Aplicación tampoco inscribió de oficio a la firma en cuestión, pese a estar facultada para ello -art. 50 inciso a) del Código Fiscal- y que las declaraciones juradas anuales de ESPAÑA DEPORTES S.R.L. en el Impuesto a los Ingresos Brutos por los ejercicios 2007, 2008 y 2009, fueron presentadas ante la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe (fojas 21/26).

De la misma manera, con la constancia de inscripción ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero -ARCA- (fojas 58/59) se constata que el domicilio fiscal de la firma se encuentra en calle Mendoza N° 6235 de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe y que recién en el período 09/2020 adhirió al Convenio Multilateral en la Jurisdicción 902-Provincia de Buenos Aires.

En virtud de lo expresado, entiendo que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires no logró acreditar el efectivo ejercicio de una actividad en la Provincia de Buenos Aires, en los términos que describe el artículo 182 del Código Fiscal, ni presentó siquiera algún indicio de ello.

En ese sentido, este Cuerpo reiteradamente ha expuesto que la búsqueda de la verdad material que rige su intervención (art. 15 del Decreto Ley 7603/70) no puede implicar sanear omisiones o deficiencias cometidas en los actos dictados, ni sustituir válidamente las cargas que las partes debieron cumplir en esta instancia y omitieron en forma negligente o deliberada (conf. Sala III in re "PERKINS ARGENTINA S.A.I.C.", sentencia del 29/04/05, Reg. 570; "P.I.L.A.R. S.A.", sentencia del 06/10/05, Reg. 687, entre otras).

En virtud de los argumentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y ordenar la devolución de las retenciones bancarias efectuadas a la firma, debiendo ARBA al momento de practicarse la liquidación, seguir las pautas que indica el artículo 141 del Código Fiscal, verificando por medios de sus sistemas informáticos, si existe deuda líquida y exigible a reclamar, por encontrarse la firma actualmente inscrita en el Convenio Multilateral en la jurisdicción Provincia de Buenos Aires, lo que así declaro.

Con relación a los intereses aplicables, adelanto mi rechazo al planteo de confiscatoriedad formulado por la recurrente, dado que dicho tratamiento se

encuentra expresamente vedado a tenor de lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal, por lo que corresponderá estar a lo dispuesto por el artículo 138 del mencionado plexo legal, liquidando intereses desde la fecha de la interposición de la demanda (10/12/2014) hasta la notificación del acto a dictarse.

Por su parte, a partir de esta última instancia y hasta que se efectivice el pago, de corresponder, atento el silencio que guarda el Código Fiscal y el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deberá liquidarse el saldo aplicando la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (CSJN, sentencia del 2 de mayo de 2019, en autos “Desarrollos al Costo S.R.L. c/ Buenos Aires Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”), lo que así declaro.

POR ELLO, RESUELVO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación por denegatoria tácita interpuesto a fojas 2/5, del Alcance Nº 1 (que corre agregado a fojas 38), por el Dr. Rubén Amílcar Calvo, en representación de la firma ESPAÑA DEPORTES S.R.L.. **2º)** Requerir a la Agencia de Recaudación que en el plazo de treinta (30) días de recibidas las actuaciones, proceda al dictado del pertinente acto administrativo, procediendo a la devolución de los importes indebidamente retenidos con el alcance fijado en el Considerando III de la presente. Regístrese, notifíquese y devuélvanse las actuaciones a la Autoridad de Aplicación.

Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Adhiero al voto del Dr Ángel Carlos Carballal.

Voto del Dr Jorge Saverio Matinata: Adhiero al voto del Dr Ángel Carlos Carballal.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación por denegatoria tácita interpuesto a fojas 2/5, del Alcance Nº 1 (que corre agregado a fojas 38), por el Dr. Rubén Amílcar Calvo, en representación de la firma ESPAÑA DEPORTES S.R.L.. **2º)** Requerir a la Agencia de Recaudación que en el plazo de treinta (30) días de recibidas las actuaciones, proceda al dictado del pertinente acto administrativo, procediendo a la devolución de los importes indebidamente retenidos con el alcance fijado en el Considerando III de la presente. Regístrese, notifíquese y devuélvanse las actuaciones a la Autoridad de Aplicación.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-189279/15 "ESPAÑA DEPORTES SRL"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-32510548-GDEBA-TFA , ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3756 .-